

DECRETO DE 7 DE FEBRERO SOBRE VACACIONES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

DECRETO LEGISLATIVO N°. 9, aprobado el 06 de febrero de 1918

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 16 de febrero de 1918

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Número 9

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º- Los Tribunales y de más funcionarios de Justicia de la República, vacarán desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero siguiente, y desde el Sábado de Ramos hasta el Sábado de Pascuas de Resurrección.

Art. 2º - Fuera de esos términos de vacaciones, los Magistrados y jueces no tendrán otras, durante el año; pero se les concederá permiso, cada vez que lo soliciten, por enfermedad o por otros motivos graves, calificados por la Corte Suprema de Justicia, gozando de sueldo, en estos casos, sólo durante un mes en el año.

Art. 3º- Durante los términos a que se refiere el artículo 1º, quedarán funcionando los jueces de lo criminal y los médicos forense, para toda diligencia o actuación que tenga carácter urgente; y los jueces Civil, para el solo efecto de practicar matrimonios y embargos preventivos.

Art. 4º- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta y deroga toda disposición en la parte que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado - Managua, 31 de enero de 1918 - **Pedro González**, S. P. - **M. Caldera Miranda**, S. S. - **Juan J. Ruiz**, S. S.

Al Poder Ejecutivo- Cámara de Diputados-Managua, 6 de febrero de 1918 - **Ramón Castillo C.**, D. V. P. - **J. P. de la Rocha**, D. S. - **Fernando Ig. Martínez**, D. S.”

Por tanto, Ejecútese- Casa Presidencial - Managua, siete de febrero de mil novecientos dieciocho- **Emiliano Chamorro** - El Ministro de Justicia, **Alfonso Solórzano**.